INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veintiséis (26) de febrero de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se recibe escrito de subsanación de demanda Ordinaria Laboral para su estudio de admisión. **Radicado 2020-0152.** Dígnese Proveer.

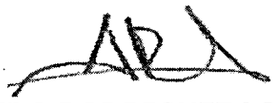

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la presente demanda se subsano dentro del término legal concedido y cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **WILLIAMFERNANDO CONTRERAS HERNANDEZ** contra **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMA VIVA S.A**

En consecuencia, cítese al demandado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda a los demandados, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación a los demandados en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallados o se impida la notificación de los demandados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art.29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No.0032 del 2 de marzo de 2021

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término señalado por el despacho. **Radicado No. 2020-0588**. Dígnese Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no presento el escrito de subsanación de la demanda en el término legal concedido en auto del 1º de diciembre de 2020, folio 38 y 39 del expediente, es por lo que, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0032 del 2 de marzo de 2021

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintiséis (26) de febrero de 2021 al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante presentó recurso de Apelación contra el auto de 25 de noviembre de 2020. Radicado **2020-090.** De otro lado se informa que la parte actora presentó escrito de impulso procesal. Dígnese Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., primero (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta Recurso de Apelación en contra del auto de 25 de noviembre de 2020, en el que se rechaza la presente demanda, visto a folios 39 y 40 del plenario. Es por ello que el despacho concede el recurso de apelación en efecto suspensivo presentado contra el auto notificado por estado No. 00142 del 26 noviembre 2020, para su conocimiento y trámite ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0032 del 2 de marzo de 2021

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. primero (1º) de marzo de 2021 al despacho del señor Juez, informando que se recibió escrito al correo del juzgado con fecha 17/11/2020 por el cual interpone recurso de reposición en contra del auto que no accede al desistimiento de la demanda. así mismo se observa que el pasado 23/02/2021 la apoderada de la parte actora presentó escrito de impulso procesal. Radicado **No. 2018-097.** Dígnese Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, visto a folio 167 a 177, en representación de ALBA CRISTINA BUITRAGO MENDEZ. en contra del auto de fecha 11 de noviembre de 2020, notificado por estado No.00134 del 12 de noviembre de 2020, folios 161 a 162, por el cual se reconoce unas personerías jurídicas a los apoderados para actuar dentro del presente proceso y no se accede al desistimiento de la presente demanda, por lo allí expuesto, este juzgado se mantiene en su decisión conforme a los argumentos esgrimidos en auto atacado y no la repone, ahora bien., como quiera la parte demandante interpuso de manera subsidiaria el Recurso de Apelación, el mismo no se encuentra taxativamente enlistado en el artículo 65 del C.P.L. y de la S.S., por ello no es susceptible del recurso de impetrado.

En consecuencia, estese a lo resuelto en auto de fecha 11/11/2020 notificado por estado No.00134 del 12 de noviembre de 2020, visto a folios 161 a 162.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0032 del 2 de marzo de 2021

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá, D.C. a veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando que el apoderado de la parte demandante presento escrito subsanación en el término de ley. **Proceso ordinario Rad. No. 2020-218.** De otro lado se informa que el apoderado de la parte actora presentó escrito al correo del juzgado adjuntando documentos al proceso. Dígnese Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que dentro del término concedido por este despacho en auto de fecha de 25 de enero de 2021, se aportó escrito con el que se pretende subsanar la demanda, con fecha 1/02/2021 según correo electrónico del juzgado, pero revisados los anexos aportados con el mismo se observa que no se cumple con lo señalado por el despacho en el auto mencionado, toda vez que, si bien es cierto se subsanaron los puntos: 2 y 3, no es menos cierto que el numeral 1 de notificaciones en el cual se le solicito y se transcribe:

> ***1. <u>En relación a las partes en Litis:</u>***
>
> *De conformidad al numeral 2º del artículo 25 del C.P.L. señala: "**el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.**"*
>
> *La norma la cita este operador judicial, pues si bien es cierto la parte actora que pretende demandar a PORTICON UNION TEMPORAL INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 2017 y que no le es posible allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad a demandar, no es menos cierto que, como unión temporal deber estar constituida de varias entidades las cuales no gozan por si solas de personería jurídica para que se les pueda demandar una a una, por ende, se ordena a la profesional en derecho aportar los certificados de existencia o documentos en el que se indique que entidades conforman dicha unión temporal.*

Como quiera que, indica la parte actora en su escrito subsanatorio frente a lo ordenado por el juzgado manifestó lo siguiente:

> *"En lo relacionado a la orden impartida por su despacho, donde se me ordena aportar los certificados de existencia y representación o documentos en que indique que entidades conforman la unión temporal.*
>
> *Respetuosamente manifiesto a su despacho: Aporto el certificado de Cámara y Comercio de Porticon "ARQUITECTOS INGENIEROS PORTICON S.A.S., con NIT: 830.121.342-4.*

De la UNIÓN TEMPORAL INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 2017, manifiesto a su despacho el concepto 1245 de 1997 emitido por la Secretaría de Hacienda Dirección de Impuestos Distritales que dice: (...)".

Luego entonces, brinda al despacho unas explicaciones basadas en los conceptos allí mencionados, pero con ello no cumple a cabalidad lo ordenado por el despacho en el auto que inadmite la presente demanda en referencia del punto bajo estudio del auto de fecha 25 de enero de 2021, visto a folios 38 y 39 del expediente, adicionalmente porque el despacho no tiene plena certeza de las entidades a demandar y ello imposibilita admitir las presentes diligencias.

De otro lado, se observa que la parte activa presentó el día 12/02/2021 vía correo del despacho unos documentos a fin de que sean tenidos como pruebas, los cuales reposan a folios 81 a 83, pero como quiera que la presente demanda no se subsanó en debida forma, el despacho se releva de pronunciarse sobre los mismos.

En consecuencia, se ordena **RECHAZAR** la misma, previas las desanotaciones en sistemas y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No.0032 de marzo 2 de 2021

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Veintiséis (26) de febrero de 2021, informando que se recibió de la oficina judicial de reparto las presentes diligencias provenientes del Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C, con el radicado **No. 11001310302220200010700** donde figura como demandante **ADRIANA PATRICIA HERRERA REINA y OTROS** contra **EDILBERTO HERRERA ENCISO**, despacho el cual declaro la falta de competencia y ordenó la remisión del mismo a los jueces laborales del Circuito de Bogotá, proceso que correspondió por reparto a este juzgado con **Radicado No. 2020-468.** Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

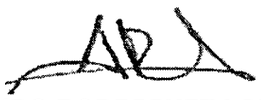

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Sería del caso que el despacho se pronunciara sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, pero, analizadas de fondo las pretensiones de la misma, observa que no es esta la jurisdicción llamada a resolver el actual conflicto, como quiera que lo pretendido por la demandante, como bien lo definió el Juez Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C mediante proveído de fecha 13 de julio de 2020 y se transcribe:

> *"(...) en el caso sub examine, el demandante pretende que se declare la rescisión de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de Rosaura Reina de Herrera (q.e.p.d.) y Edilberto Herrera Enciso debido a que en ésta se ocultaron los bienes de las partes y como quiera que allí se manifestó que no habían inmuebles, ni bienes representativos en dinero para inventariar y tampoco existían pasivos a cargo de la sociedad conyugal, no hubo lugar a realizar hijuelas de adjudicación a favor de los cónyuges. (...)".*

Por lo anterior y adicionalmente el mismo Juez Civil señaló en la parte motiva del auto por el cual rechaza la demanda y declaró la falta de competencia que, son los jueces de familia los competentes para conocer el caso que nos ocupa, pero en la parte resolutiva de ese auto, incurre en un error al enviar el proceso a los juzgados laborales del circuito, lo que no tiene congruencia entre lo motivado y lo resuelto.

En consecuencia, se ORDENA devolver las presentes inicialmente a la oficina judicial de reparto de esta ciudad, para que sean enviadas las diligencias al Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., con el fin de que corrija el auto de fecha 13 de julio de 2020 y envié el presente proceso a los jueces de familia tal como lo motivó en su proveído ya mencionado., enviadas las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto, por secretaria efectúese las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0032 del 2 de marzo de 2021

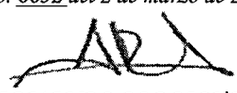

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá, D.C. a veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando que el apoderado de la parte demandante presento escrito subsanación en el término de ley. **Proceso ordinario Rad. No. 2020-438.** Dígnese Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que dentro del término concedido por este despacho en auto de fecha de 5 de febrero de 2021, se aportó escrito con el que se pretende subsanar la demanda, con fecha 12/02/2021 según correo electrónico del juzgado, pero revisados los anexos aportados con el mismo se observa que no se cumple con lo señalado por el despacho en el auto mencionado, toda vez que, si bien es cierto se subsanaron los puntos: 1 y 4 a 6, no es menos cierto que el numeral 3 de notificaciones en el cual se le solicito y se transcribe:

"Con forme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

1.1. *No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada a los correos electrónicos para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figure en el certificado de existencia y representación."*

Como quiera que, se aporta un pantallazo de notificación a la parte demandada con fecha ***6/10/2020 a las 12:27 P.M.*** enviada a la pasiva al correo *"Para: proincalza@hotmail.com"*., lo cual se considera extemporánea tal notificación en concordancia a la presentación de la demanda inicial, toda vez que, la demanda inaugural que fue remitida por la oficina judicial de reparto al juzgado de conocimiento el ***8/09/2020 a las 7:06 P.M.***, y con la misma no se acreditó para ese momento simultáneamente la notificación al demandado como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020., razón por la cual este despacho inadmitió la presente acción y en este sentido, se ordenó acatar lo dispuesto en el Decreto legislativo ya mencionado, pero la parte activa pretende subsanar ese yerro con una notificación que no se realizó dentro del término otorgado en el auto que inadmite las presentes diligencias, en consecuencia se considera también extemporánea, pues lo hizo antes del primer proveído emitido por este juzgado, en conclusión no se subsanó la presente demanda conforme lo ordenó el auto de fecha 5/02/2021 y dentro del término concedido en el mismo por lo aquí motivado.

Adicionalmente a lo anterior, el despacho no tuvo conocimiento de la notificación enviada por la parte activa a la pasiva con fecha **6/10/2020,** pues revisado el correo del juzgado no obra constancia o informe al despacho de la parte actora sobre este hecho, para que este operador judicial hubiera podido pronunciarse al respecto en el auto que inadmitió la presente demanda.

En consecuencia, se ordena **RECHAZAR** la misma, previas las desanotaciones en sistemas y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No.0032 de marzo 2 de 2021

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. veintiséis (26) de febrero de 2021, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 5/02/2021. **Radicado No. 2020-598.** Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

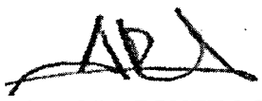

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 29/1/2021 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **DIANA CAROLINA NIÑO PRIETO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ACTIVOS S.A.S, SELECTIVA S.A.S, MISIÓN TEMPORAL LIMITADA, COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S - COLTEMPORA S.A.S y GENTE OPORTUNA S.A.S.**

En consecuencia, cítese a los demandados y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que deben designar apoderados para que los representen en el curso del proceso.

Practíquese las anteriores notificaciones, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallados o se impida la notificación de los demandados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

En cuanto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** Practíquese la notificación en la forma dispuesta en los artículos 41 del Código de Procedimiento Laboral.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Así mismo, se le debe hacer saber a los demandados que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0032 del 2 de marzo de 2021

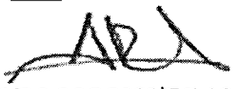

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado

No.150 09 SEPTIEMBRE 2011

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. veintiséis (26) de febrero de 2021, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 28/01/2021**. Radicado No. 2020-492.** Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

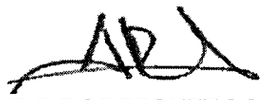

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., Primero (1º) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 20/01/2021 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **ANDERSON FAJARDO RAMIREZ** contra **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**

En consecuencia, cítese al demandado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0032 del 2 de marzo de 2021

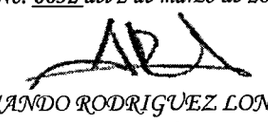

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Veintiséis (26) de febrero de 2021, al despacho del señor Juez, informado que se recibió escrito de subsanación con fecha 28/01/2021, para estudio de admisión proceso ordinario. **Radicado 2020-412.** Dígnese Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue debidamente subsanada dentro del término legal otorgado en auto del 25 de enero de 2021 y toda vez que se cumplen con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **JUDITH MARCELA YOLANDA OLAYA CORTES** contra **UNIDAD DE GESTION DE PENSION Y CONTRIBUCION PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.**

En consecuencia, cítese a los accionados y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda a los demandados, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngaseles que deben designar apoderado para que los represente en el curso del proceso.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Practíquese las anteriores notificaciones en la forma dispuesta en los artículos 41 del Código de Procedimiento Laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0032 del 2 de marzo de 2021

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante el señor **JOSÉ ALBERTO AVILA TORRES** contra el CONSORCIO CONSTRUCTORA RUTA DEL SOL S.A.S. integrada por la sociedad CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECH DE BRASIL, EPISOL de Corficolombiana y CSS CONSTRUCTORES. **Radicado No. 2020-440.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería para actuar a la Doctora DIANA ESTEFANÍA VELANDIA MORENO, identificado con T.P. No. 249.993 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. ***En relación a la Designación de las partes:***

1.1. *Establece el artículo 25 del C.P.L. y S.S., numeral 2º, lo siguiente:*

"El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas"

Revisado el plenario se puede observar que la demanda se dirige en contra en del "CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL S.A.S.". Sin embargo, jurisprudencialmente se ha sostenido que dichos consorcios carecen de personería jurídica. Así las cosas, se ordena a la parte aclarar contra quien va dirigida la presente acción. Conforme lo antes dicho, deberá la parte actora modificar no sólo el libelo demandatorio, sino el poder.

1.2. La norma también la cita este operador judicial, pues revisado el líbelo, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada ni de quienes la integran, por lo que se ordena arrimar el o los mismo(s) con la subsanación de la presente demanda, a fin de tener certeza el nombre de la entidad a demandar, en caso dado que el nombre sea diferente al descrito en el poder conferido, se deberá aportar nuevo poder con las correcciones a lugar, así como la corrección en el escrito demandatorio.

2. En relación a las Notificaciones:

Con forme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2.1. Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a las partes demandadas, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que los demandados deberán ser notificados al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico

que figuren en el certificado de existencia y representación, en caso ser personas jurídicas.

3. <u>En relación al Poder:</u>

3.1. Revisado el poder otorgado, se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que, en el cuerpo del mismo, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, del togado en derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, no sólo deberá tenerse en cuenta lo expuesto en el numeral que antecede, sino que se deberá aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.

3.2. De igual manera, establece el artículo 77 del C.G.P. *"FACULTADES DEL APODERADO. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:*

"El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan".

Conforme a la norma en comento y revisado dicho poder, se puede constatar que, si bien se le otorga a la apoderada de la pasiva la facultad para promover demanda ordinaria laboral en contra de la entidad accionada, no se encuentra taxativamente establecido sobre cuales pretensiones está facultada dicha profesional para incoar ante la presente jurisdicción, haciéndose insuficiente el mismo, por lo que deberá aportar nuevo poder en el que se indiquen dichas pretensiones de manera clara y breve.

4. <u>En cuanto a las pretensiones:</u>

4.1. Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral ***"6. <u>Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado</u>.***

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

Si bien, la parte actora incoa el pago de algunos pedimientos, no se vislumbra que las mismas se deriven de pretensiones DECLARATIVAS y que a su vez de éstas se desprendan las CONDENATORIAS, tampoco se observa que los pedimentos se deriven de la totalidad de los hechos de la demanda. Así las cosas, se ordena a la Accionante adecue lo pertinente a la norma antes señalada por el Despacho.

5. <u>En relación a los hechos:</u>

5.1. Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **<u>"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."</u>**

Revisado el acápite pertinente, se puede vislumbrar que los contenidos en los numerales 1º al 8º, contienen más de un hecho. Es por eso, que se ordene que la parte actora ajuste los mismos a la norma citada.

6. <u>En cuanto a las pruebas:</u>

6.1. Revisado el acápite denominado pruebas, observa el despacho que si bien es cierto en el escrito demandatorio se encuentran las mismas relacionadas, se ordena enumerar separadamente cada una de la que se relacionaron de manera general, para su debida calificación.

6.2. Ahora bien, revisados los anexos contentivos de las más, se puede constatar que no se relacionaron el en acápite bajo estudio del juzgado la totalidad las pruebas allegadas, se ordena rectificar el acápite de pruebas documentales adicionando las pruebas que se aportaron y no se relacionaron, so pena de no ser tenidas en cuenta en la oportunidad procesar pertinente del decreto de pruebas.

6.3. Así mismo, se puede verificar que no se allegaron todas las pruebas relacionadas como documentales. Por lo que, en concordancia con el numeral anterior, se le solicita a la parte accionante aportar la totalidad de las mismas o en su defecto, aclararle al Despacho si serán o no tenidas como prueba en la presente litis. De igual manera, en caso de allegarse más de una de ellas, deberán individualizarse en orden cronológico, en lo posible por fecha de realización.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. <u>0032</u> del 02 de marzo de 2021

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante el señor **MANUEL ALBERTO CRUZ QUEVEDO** contra el señor **ROQUE LUCIO LETRADO** como persona natural y propietario del establecimiento de comercio **"LIMPIA SECO VILLA NUEVA"** y la Sra. **FERNANDA ANDROMEDA HERNÁNDEZ. Radicado No. 2020-436.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería para actuar al Doctor EDWIN CAMPUZANO ARBOLEDA, identificado con T.P. No. 310.434 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. ***En relación a las Notificaciones:***

Con forme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

1.1. Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a las partes demandadas, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que los demandados deberán ser notificados al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación, en caso ser personas jurídicas.

1.2. De igual manera, no se aporta la dirección de correo electrónico de la Accionada Sra. FERNANDA ANDRÓMEDA HERNÁNDEZ VARGAS.

2. En relación al Poder:

2.1. Revisado el poder otorgado, se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que, en el cuerpo del mismo, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, del togado en derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Por lo anterior se deberá aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.

3. En cuanto a las pretensiones:

3.1. Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral ***"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.***

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

Si bien, la parte actora en el acápite de pretensiones CONDENATORIAS las divide en principales y subsidiarias, en cuanto a éstas últimas, no establece concretamente a cuál de las principales reemplazaría en caso de no prosperar, no siendo viable la elección del Despacho en tal sentido.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0032 del 02 de marzo de 2021

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), al Despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión- Actúa como parte demandante la señora **LUZ MARIELA GIL CÁRDENAS** en contra de la sociedad **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN**, la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.** y el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ.** Radicado No. **2020-432.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho reconoce personería para actuar al Dr. CARLOS JULIAN RAMÍREZ MURILLO, identificado con T.P. No. 273.803 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación a los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

1.1. Vistos los hechos 2, 3, 5, 11, 12, 13, 14, 15, 20, 26, 27, 28, 30, 39, 40, 41, 44, 45, 46, 48, 50, 51, 52, 53 y 54, se puede vislumbrar sendas notas de pie de página, las cuales contienen ampliaciones o explicaciones a los hechos narrados, sin que la parte Accionada en el momento procesal oportuno, tenga la posibilidad de pronunciarse frente a las mismas. Es por ello, que se ordena omitir los mismos. Y si a bien lo tiene el profesional, podrá ubicarlos en el acápite pertinente.

2. *En cuanto a las pruebas:*

2.1. Revisada la prueba testimonial solicitada, el Despacho puede observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, dado que no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba de cada uno de los testigos solicitados. En virtud, se ordena a la parte Accionante, adecue a la norma lo pertinente, so pena de rechazo de la prueba en el momento procesal pertinente.

3. En cuanto a las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral ***"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.***

3.1. Revisado el acápite correspondiente y específicamente en cuanto a las pretensiones condenatorias, puede evidenciar el Despacho, que la parte accionante incluye dentro de las mismas, fórmulas de pago las que transcribe textualmente y que han sido adoptadas por el Órgano de Cierre plasmada en la jurisprudencia. Así las cosas, este Juzgado ordena omitir dichas fórmulas de las peticiones incoadas y dispone que éstas sean reubicadas en el acápite correspondiente conforme lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.L. y S.S.

4. Referente a los sujetos procesales:

4.1. Finalmente, revisado el libelo demandatorio y específicamente en cuanto a los hechos narrados y el acápite de notificaciones, donde se aporta la dirección de notificaciones de la entidad la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, en calidad de "TERCERO A OFICIAR". Así las cosas, este Despacho le solicita a la parte actora aclare si dicha entidad es o no sujeto pasivo de la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0032 del 02 de marzo de 2021

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante el señor **OSCAR JULIAN NAVARRO** contra la sociedad **AEROVIAS DE CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN - SERVICOPAVA. Radicado No. 2020-442.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería para actuar a la Doctora KAREN LIZETH PEÑUELA MARTIN, identificado con T.P. 262.254 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. ***En relación a las Notificaciones:***

Con forme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

1.1. Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a las partes demandadas, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que los demandados deberán ser notificados al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación, en caso ser personas jurídicas.

2. En relación al Poder:

2.1. Revisado el poder otorgado, se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que, en el cuerpo del mismo, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, del togado en derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Por lo anterior se deberá aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.

3. En cuanto a las Pruebas:

3.1. Revisada la prueba testimonial solicitada, el Despacho puede observar que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, dado que no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba de cada uno de los testigos solicitados. En virtud, se ordena a la parte Accionante, adecue a la norma lo pertinente, so pena de rechazo de la prueba en el momento procesal pertinente.

3.2. Así mismo, y referente a la misma prueba testimonial, se observa que frente a la prueba testimonial no se allegó el canal digital de los testigos incoados – correo (s) electrónico(s) donde deben ser notificados, por lo que se ordena proceder de conformidad con lo previsto en el artículo ya citado en el numeral primero.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0032 del 02 de marzo de 2021

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá, D.C. a veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando que el apoderado de la parte demandante presento escrito subsanación en el término de ley. **Proceso ordinario Rad. No. 2020-516.** Dígnese Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que dentro del término concedido por este despacho en auto de fecha de 21 de enero de 2021, se aportó escrito con el que se pretende subsanar la demanda, con fecha 27/01/2021 según correo electrónico del juzgado, pero revisados los anexos aportados con el mismo se observa que no se cumple con lo señalado por el despacho en el auto mencionado, toda vez que, si bien es cierto se subsanaron el punto: 1, no es menos cierto que el numeral 2 de notificaciones en el cual se le solicito y se transcribe:

"Con forme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

1.1. *No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada a los correos electrónicos para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figure en el certificado de existencia y representación."*

Como quiera que, se aporta un pantallazo de notificación a la parte demandada con fecha ***31/10/2020 a las 12:44,*** enviada a la pasiva al correo allí descrito, lo cual se considera extemporáneo en concordancia a la presentación de la demanda inicial, toda vez que, la demanda inaugural que fue remitida por la oficina judicial de reparto al juzgado de conocimiento data del ***2/10/2020 a las 11:55 A.M.***, y con la misma no se acredito para ese momento simultáneamente su envió al demandado como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020., razón por la cual este despacho inadmitió la presente acción y en este sentido fue por ello, que se ordenó acatar lo dispuesto en el Decreto legislativo ya mencionado, pero la parte activa pretende subsanar ese yerro con una notificación que no se realizó dentro del término otorgado en el auto que inadmite las presentes diligencias, en consecuencia se considera también extemporánea, pues lo hizo antes del primer proveído emitido por este juzgado, en conclusión no se subsanó la presente demanda conforme lo ordenó el auto de fecha 21/01/2021 y dentro del término del mismo, por lo aquí motivado.

Adicionalmente a lo anterior, el despacho no tuvo conocimiento de la notificación enviada por la parte activa a la pasiva con fecha **31/10/2020,** pues revisado el correo del juzgado no obra constancia o informe al despacho de la parte actora sobre este hecho, para que este operador judicial hubiera podido pronunciarse al respecto en el auto que inadmitió la presente demanda.

En consecuencia, se ordena **RECHAZAR** la misma, previas las desanotaciones en sistemas y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No.0032 de marzo 2 de 2021

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Veintiséis (26) de febrero de 2021, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 9/02/2021**. Radicado No. 2020-344.** Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Sería del caso que el despacho se pronunciara sobre la admisión de la presente demanda, pero, analizadas de fondo las pretensiones de la misma, observa que no es esta la jurisdicción llamada a resolver el actual conflicto, como quiera que lo pretendido por la demandante, es el reconocimiento y pago de una pensión sustitución que dejará causada el Agente (Q.E.P.D.) JOSE ALONSO SANCHEZ LEON, quien falleció el pasado 27 de febrero de 2019, pensión reconocida por la dirección de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a partir del 18-01-2013, como lo narran los hechos de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que no se puede perder de vista que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional es un establecimiento público del orden nacional, quien reconoció una prestación pensional a un servidor público en el caso que nos ocupa, se determina que no es esta la jurisdicción competente para conocer del presente proceso y bajo tales consideraciones, es por lo que el despacho dispondrá **RECHAZAR** de plano la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** y, en consecuencia, se ordena remitir a la oficina Judicial de Reparto de Bogotá, el presente proceso para que sea repartido entre los **JUZGADOS DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** por ser los competentes para conocer del mismo, previas las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0032 del 2 de marzo de 2021

JHGC

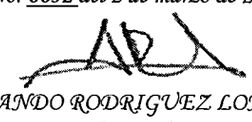

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. veintiséis (26) de febrero de 2021, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 8/02/2021**. Radicado No. 2020-346.** Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 1/2/2021 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **EDUARDO CARRILO BAUTISTA** contra **INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITA EN LIQUIDACION** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

En consecuencia, cítese a los demandados y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que deben designar apoderados para que los representen en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

En cuanto a COLPENSIONES Practíquese la anterior notificación en la forma dispuesta en los artículos 41 del Código de Procedimiento Laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0032 del 2 de marzo de 2021

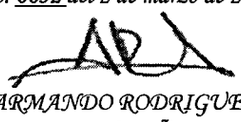

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. veintiséis (26) de febrero de 2021, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 8/02/2021**. Radicado No. 2020-364.** Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 1/2/2021 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **LORENA IVETH RAMOS AVILA** contra **BIOIMAGEN LTDA EN LIQUIDACION** y **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION.**

En consecuencia, cítese a los demandados y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que deben designar apoderados para que los representen en el curso del proceso.

Practíquese las anteriores notificaciones, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallados o se impida la notificación de los demandados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0032 del 2 de marzo de 2021

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. veintiséis (26) de febrero de 2021, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 9/02/2021**. Radicado No. 2020-358.** Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

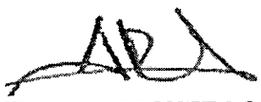

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 1/2/2021 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **ELIU RENE VARGAS CUBILLOS** contra **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO INDUSTRIAL PRODUCTIVO TOTAL LTDA – SIPT LTDA** y como persona natural al señor **EDGAR VELASCO ROJAS** con C.C. No. 79.100.400.

En consecuencia, cítese a los demandados y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que deben designar apoderados para que los representen en el curso del proceso.

Practíquese las anteriores notificaciones, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallados o se impida la notificación de los demandados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0032 del 2 de marzo de 2021

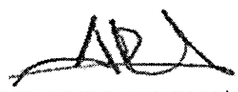

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. veintiséis (26) de febrero de 2021, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 15/02/2021**. Radicado No. 2020-322.** Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

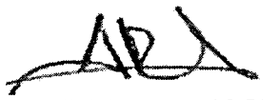

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 9/2/2021 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **FREDY ALEXANDER VILLAMIL BONILLA** contra **RESPALDANDO S.A.S, RIVEL LTDA,** y contra las personas naturales: **DORA MATILDE RÍOS VELÁSQUEZ** con C.C No. 51.611.711**, JAVIER RENÉ RÍOS VELÁSQUEZ,** con C.C No. 79.527.311, **JAMES RAMÓN RÍOS VELÁSQUEZ,** con C.C No. 19.337.715, **HERNAN ALBERTO RÍOS VELÁSQUEZ,** con C.C No. 19.408.600, **ANA MATILDE VELÁSQUEZ DE RÍOS,** con C.C No. 20.072.687 y **ADRIANA RÍOS VELÁSQUEZ** con C.C No. 51.845.866**.**

En consecuencia, cítese a los demandados y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que deben designar apoderados para que los representen en el curso del proceso.

Practíquese las anteriores notificaciones, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallados o se impida la notificación de los demandados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0032 del 2 de marzo de 2021

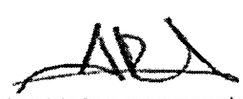

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se recibe escrito de subsanación de demanda Ordinaria Laboral para su estudio de admisión con fecha 17/02/2021. **Radicado 2020-408.** Dígnese Proveer.

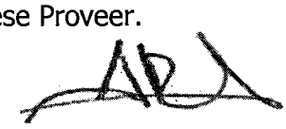

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la presente demanda se subsano dentro del término legal concedido en auto de fecha 9/02/2021 y cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **RICARDO SAMUEL MENENDEZ ESCOBAR** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A ESIMED S A, MEDIMAS EPS S.A.S, PRESTNEWCO SAS y PRESTMED SAS.**

En consecuencia, cítese al demandado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda a los demandados, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación a los demandados en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallados o se impida la notificación de los demandados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art.29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente. respecto de la solicitud elevada por la parte demandante acerca de la medida cautelar y de conformidad con lo establecido en el artículo 85 A del C.P.T. el juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno, esto es una vez se trabe la litis en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No.0032 del 2 de marzo de 2021

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Veintidós (22) de febrero de 2021, al despacho del señor Juez, informado que se recibió escrito de subsanación con fecha 11/2/2021, para estudio de admisión proceso ordinario. **Radicado 2020-386.** Dígnese Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue debidamente subsanada dentro del término legal otorgado en auto del 3 de febrero de 2021y toda vez que se cumplen con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **JULIO PARRA RINCON** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

En consecuencia, cítese a los accionados y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda a los demandados, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngaseles que deben designar apoderado para que los represente en el curso del proceso.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Practíquese las anteriores notificaciones en la forma dispuesta en los artículos 41 del Código de Procedimiento Laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0032 del 2 de marzo de 2021

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. veintiséis (26) de febrero de 2021, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 8/02/2021**. Radicado No. 2020-400.** Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 3/2/2021 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **CECILIA OSMANY SANCHEZ BASTOS** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

En consecuencia, cítese a los demandados y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que deben designar apoderados para que los representen en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

En cuanto a COLPENSIONES Practíquese la anterior notificación en la forma dispuesta en los artículos 41 del Código de Procedimiento Laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0032 del 2 de marzo de 2021

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. a febrero 26 de 2021., informado se recibió escrito de subsanación con fecha 12/01/2021 dentro del proceso de **FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR** para su estudio de admisión, **Radicado 2020-616.** Sírvase Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C. primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue debidamente subsanada dentro del término legal otorgado en auto del 14/12/2020y cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 el juzgado **ADMITE** la demanda de **FUERO SINDICAL- LEVANTAMIENTO DE FUERO – PERMISO PARA DESPEDIR** instaurada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra **MARYORY BUSTOS BARRETO.**

En consecuencia, póngase en conocimiento la presente demanda a la asociación sindical denominada **"ASOCIACION DE EMPLEADOS DEL SECTOR FINANCIERO COLOMBIANO - ASESFC".,** para que si así lo considera se presentarse a la audiencia pública que se celebrará al quinto (5) día hábil, siguiente a la notificación del último de los llamados a la hora de las Diez de la mañana (10:30 a.m.).

En dicha audiencia se recibirá la contestación de la demanda por la señora MARYORY BUSTOS BARRETO y de la asociación sindical.

Practíquese las anteriores notificaciones en la forma dispuesta en los artículos 29 del Código de Procedimiento Laboral.

Así mismo, se le debe hacer saber a la demandada que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0032 del 2 de marzo de 2021

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término señalado por el despacho. **Radicado No. 2020-0456**. De otro lado se informa que la demandante presentó escrito al correo del juzgado solicitando retiro de las presentes diligencias. Dígnese Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no presento el escrito de subsanación de la demanda en el término legal concedido en auto del 29 de enero de 2021, es por lo que, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

Ahora frente a la solicitud elevada por la demandante señora LILIA ESPINOSA SAAVEDRA con fecha 9/02/2021 a las 2:39 P.M., según correo del despacho, la misma se encuentra representada por apoderado judicial el Dr. CARLOS JAVIER PALACINO DUQUE por lo tanto, se accede a lo solicitado, retiro de las presentes diligencias y en consecuencia se ordena hacer la entrega de la misma, remitiendo por correo electrónico la parte demandante y su apoderado junto con sus anexos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

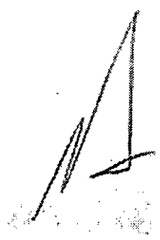

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0032 del 2 de marzo de 2021

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. veintiséis (26) de febrero de 2021, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 12/02/2021**. Radicado No. 2020-318.** Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

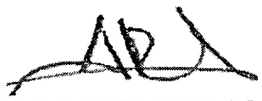

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 5/2/2021 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **JUAN CARLOS MALDONADO** contra **SEAQ SERVICIOS S.A.S.**

En consecuencia, cítese a los demandados y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que deben designar apoderados para que los representen en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Respecto de la solicitud elevada por la parte demandante acerca de la medida cautelar y de conformidad con lo establecido en el artículo 85 A del C.P.T. el juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno, esto es una vez se trabe la litis en el proceso.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0032 del 2 de marzo de 2021

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Veintidós (22) de febrero de 2021, al despacho del señor Juez, informado que se recibió escrito de subsanación con fecha 9/2/2021, para estudio de admisión proceso ordinario. **Radicado 2020-384.** Dígnese Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue debidamente subsanada dentro del término legal otorgado en auto del 5 de febrero de 2021y toda vez que se cumplen con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **SANDRA MARIA GOMEZ REINA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

En consecuencia, cítese a los accionados y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda a los demandados, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngaseles que deben designar apoderado para que los represente en el curso del proceso.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Practíquese las anteriores notificaciones en la forma dispuesta en los artículos 41 del Código de Procedimiento Laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0032 del 2 de marzo de 2021

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. veintiséis (26) de febrero de 2021, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 12/02/2021. **Radicado No. 2020-522.** Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 5/2/2021 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **LEONOR LOPEZ DE CORTES** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

En consecuencia, cítese a los demandados y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que deben designar apoderados para que los representen en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0032 del 2 de marzo de 2021

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. veintiséis (26) de febrero de 2021, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 15/02/2021**. Radicado No. 2020-402.** Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

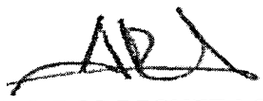

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 8/2/2021 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **MARTHA ELENA ALFONSO ROJAS** contra **PROFESIONALES EN ENERGÍA S.A E.S.P. PEESA.**

En consecuencia, cítese a los demandados y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que deben designar apoderados para que los representen en el curso del proceso.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Practíquese la anterior notificación en la forma dispuesta en los artículos 41 del Código de Procedimiento Laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0032 del 2 de marzo de 2021

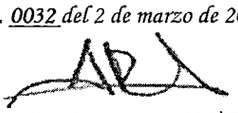

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. veintiséis (26) de febrero de 2021, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 12/02/2021. **Radicado No. 2020-380.** Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

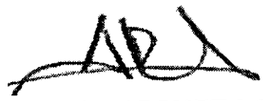

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 8/2/2021 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **LUIS EDUARDO MARTINEZ GUTIERREZ** contra **FUNDACION UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.**

En consecuencia, cítese a los demandados y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que deben designar apoderados para que los representen en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0032 del 2 de marzo de 2021

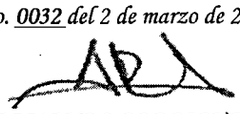

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. veintiséis (26) de febrero de 2021, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 11/02/2021**. Radicado No. 2020-378.** Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 8/2/2021 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **NELSON ENRIQUE SANCHEZ BALLESTEROS** contra **B & V ESTRUCTURAS METÁLICAS LTDA EN REORGANIZACION.**

En consecuencia, cítese a los demandados y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que deben designar apoderados para que los representen en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0032 del 2 de marzo de 2021

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **RAFAEL IGNACIO MARIN AGUILAR** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,.** Radicado No. **2020-472.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.

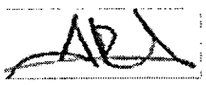

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. FRANCISCO ELADIO RAMIREZ CUELLAR identificado con T.P. No. 110.100 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. ***En relación al poder:***

El artículo 77 del C.G.P. *"FACULTADES DEL APODERADO. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:*

> *El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan."*

1.1. Se observa que hay insuficiencia en el poder aportado, como quiera que en el mismo no se mencionó cada una de las pretensiones que se encuentra en el escrito de demanda, por lo que deberá aportar nuevo poder en el que se indiquen dichas pretensiones de manera clara, breve y concreta.

2. ***En relación a los hechos:***

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

2.1. Los hechos a numerales 4, 6 a 11 y 17 a 19 se ordena adecuarlos y concretarlos conforme lo acontecido entre las partes, sin incorporar explicaciones de ninguna clase, ni apreciaciones subjetivas conclusiones o deducciones personales, para ello existe un acápite respectivo.

2.2. El hecho a numeral 5, aclarar como quiera que habla de tres entidades, dos pensionales y una empresa que no es administradora pensional, definiendo lo narrado de forma clara, precisa y concisa como lo enseña norma en cita.

2.3. Se ordena omitir los pie de página colocados sobre los hechos, para las explicaciones o ampliaciones de los hechos existe un acápite pertinente, todo ello a fin de que la pasiva de una contestación concreta y sin dilaciones en armonía al derecho de defensa.

3. ***En relación con las pretensiones:***

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral ***"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.***

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

3.1. La pretensión PRIMERA declarativa contiene acumulación de pretensiones, se ordena separa y enumerar en debida forma, con precisión y claridad como lo dispone la norma en cita.

3.2. De las pretensiones condenatorias inicialmente se tiene como repetidos los numerales 1 y 2 en lo referente a lo pretendido, intereses e indexación, se ordena omitir uno de estos numerales y concretar para claridad del despacho a que interese hace referencia y se pretende una posible condena.

3.3. Frente a la pretensión SEGUNDA en tres numerales, aunque solicita pretensiones condenatorias, de la lectura de los ellos de fondo solicita se declaren las misma no que es confuso y no se define que pretensiones persigue se ordene una posible condena, se ordena adecuar las pretensiones condenatorias en armonía a las pretensiones declaratorias de acápite bajo estudio del juzgado.

3.4. Se ordena especificar del numeral 1, lo pretendido con fechas en concreto y no como lo solicita a partir de la semana 1.029 de cotización, recordemos que la norma traída a colación por el despacho indica: "6. ***Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD."***

4. ***En relación a los medios probatorios:***

4.1. De las pruebas documentales, si bien es cierto que se encuentran separadas y enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que a numeral 13 indica lo siguiente: *"Copia de la parte pertinente de la Sentencia C-093 de 2017 de la Honorable Corte Constitucional, (...)",* por lo anterior recordemos que la jurisprudencia no es un medio probatorio, se ordena omitir este numeral y de ser el caso colocarlo en el acápite respectivo, si en dado caso el despacho decide tenerlo en cuenta para la decisión final del proceso.

4.2. Del numeral B) TESTIMONIALES. Señala el profesional en derecho: *"Las que su señoría considere necesarias para fijar o aclara alguna de las pretensiones expuestas.",* lo que no es de recibo como quiera que no es laboral del juez de conocimiento imponer, solicitar o aportar pruebas, se ordena incluir a cuales testimoniales pretende llamar al proceso acatando lo dispuesto tanto en el articulo 212 del CGP como del Decreto 806 de 2020, para los efectos pertinentes o en su defecto sino desea llamar pruebas testimoniales omitir tal acápite bajo estudio.

5. ***<u>En relación a las notificaciones:</u>***

5.1. Se ordena allegar el canal digital de notificaciones – correo electrónico de la pasiva como quiera que no se adiciono en el acápite respectivo, lo anterior de conformidad al articulo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual reza:

*"**Articulo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)"*

5.2. Así mismo, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el artículo y Decreto ya mencionado, téngase en cuenta que la entidad demandada deberá ser notificada a los correos electrónicos para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figure en el certificado de existencia y representación.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho <u>jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. <u>0032</u> - del 2 de marzo de 2021

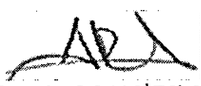

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **JACQUELINE AVILA CORTES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otros,.** Radicado No **2021-036.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. De otro lado se informa que el apoderado de la parte actora presentó escrito vía correo del juzgado solicitando el retiro de las presentes diligencias. Sírvase Proveer.

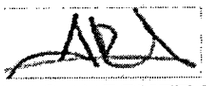

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con T.P. No. 67.542 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido por la demandante.

Atendiendo lo solicitado por el profesional en derecho, esto es, el retiro de la presente demanda, este operador judicial accede a ello y en consecuencia se ordena hacer la entrega de la misma, remitiendo por correo electrónico la demanda junto con sus anexos al solicitante.

Así mismo se ordena hacer las desanotaciones tanto de los libros radicación que lleva el despacho y en el sistema SIGLO XXI, con archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0032 - del 2 de marzo de 2021

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2021). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que no fue posible realizar la audiencia, programada para el hoy como que el apoderado de la parte actora el día 24/2/2021 presentó solicitud de suspensión de la misma, a lo cual el despacho accede y en consecuencia se ordena, reprogramar nueva fecha para esta audiencia de manera virtual, conforme lo dispuso y permite el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura para lo anteriormente expuesto. Radicado No. **2015-511**. Sírvase Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo nueve (9) de julio de 2021, a las diez (10:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia dejada de practicar, continuar con la práctica de pruebas decretadas, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No.0032 del 2 de marzo de 2021.

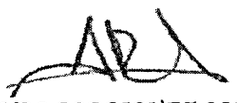

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC